

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CORRECCION de errores del Decreto 2074/1971, de 23 de julio, por el que se modifica el artículo primero del Decreto 2522/1963, de 10 de octubre.

Advertido error material en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 224, de 18 de septiembre, se rectifica a continuación en los términos siguientes:

En la página 15182, Artículo primero, párrafo dos, última línea, donde dice: «... en el párrafo anterior», debe decir: «... en los párrafos anteriores».

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 2479/1971, de 13 de agosto, por el que se regulan las facultades y competencias profesionales de los Ingenieros Técnicos de Telecomunicación en sus distintas especialidades.

La Ley dos/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintinueve de abril, sobre reorganización de las Enseñanzas Técnicas, autorizaba al Gobierno, en su disposición final segunda, a determinar las facultades que corresponderían a los Técnicos de grado medio cuyas enseñanzas se regulaban.

El artículo segundo del Decreto-ley nueve/mil novecientos setenta, de veintiocho de julio, dispone que las facultades y competencias profesionales entre las distintas titulaciones técnicas se regularán mediante los correspondientes Decretos para los Arquitectos Técnicos y las diversas Ramas de la Ingeniería Técnica a propuesta de los Ministerios interesados, con el asesoramiento del Ministerio de Educación y Ciencia.

En cumplimiento de dicha norma y previos los informes y asesoramientos pertinentes, procede regular las facultades y competencias profesionales de los Ingenieros Técnicos de las distintas especialidades de Telecomunicación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, de conformidad con el informe del Ministro de Educación y Ciencia y con el dictamen del Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de agosto de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las facultades y competencias profesionales de los Ingenieros Técnicos de las distintas especialidades de Telecomunicación, dentro del ámbito de cada una de ellas y sin perjuicio de las atribuidas a los Ingenieros Superiores del Ramo, serán las siguientes:

Uno. Dirigir la ejecución material de la construcción, el control técnico y el mantenimiento de toda clase de instalaciones y centrales telegráficas, telefónicas y radioeléctricas, equipos electrónicos, líneas y demás medios o dispositivos de comunicación eléctrica a distancia, mediante la palabra hablada o escrita, sonidos, facsimil, telefotografía, televisión, así como de redes neumáticas destinadas al transporte de mensajes telegráficos o telefónicos y de documentos relacionados con los servicios de telecomunicación, con cuantas ampliaciones, cambios, sustituciones, modificaciones y reparaciones deban realizarse en instalaciones ya efectuadas.

Dos. Dirigir la ejecución material de la instalación y el control técnico de las industrias que produzcan, modifiquen o reparen los medios, aparatos o dispositivos empleados en telecomunicación, lo mismo que el material utilizado en las líneas

aéreas, subterráneas o submarinas, y asimismo la ejecución material de la instalación y el control técnico de las fábricas de abastecimiento o transformación de energía eléctrica, cuando ésta se utilice exclusivamente en los servicios de telecomunicación.

Tres. Emitir informes o dictámenes y practicar peritajes con validez oficial ante las Oficinas Públicas, Tribunales de Justicia y Corporaciones Oficiales.

Artículo segundo.—Corresponde a los Ingenieros Técnicos de las distintas especialidades de telecomunicación, sin perjuicio de las competencias de los Ingenieros Superiores del Ramo, la facultad de formular y redactar propuestas técnicas con plena eficacia jurídica, sobre las materias expresadas en el apartado uno del artículo primero, con las limitaciones que se señalan a continuación para cada una de las especialidades.

Uno. Instalaciones telegráficas y telefónicas.

Instalación completa de Estaciones telegráficas privadas (teleimpresores, facsimil, telefotografía y datos), con una capacidad máxima de seis máquinas transmisoras-receptoras, incluyendo todas las instalaciones complementarias exclusivas de la Estación.

Instalación completa de Centrales telefónicas privadas, manuales o automáticas, con capacidad máxima de cien abonados y seis enlaces exteriores, incluyendo todas las instalaciones complementarias exclusivas de la Central.

Construcción de líneas telegráficas y telefónicas, en cable aéreo y subterráneo, con una capacidad máxima de cincuenta pares y un tendido no superior a diez kilómetros de longitud.

Construcción de líneas, telegráficas y telefónicas, aéreas, de hilo desnudo, siempre que su longitud no exceda de cincuenta kilómetros.

Montaje de equipos y dispositivos de telecontrol, siempre que sea una sola la magnitud a controlar y el enlace se establezca entre dos puntos fijos.

Dos. Equipos electrónicos.

Instalación completa de estudios para emisoras de radiodifusión moduladas en amplitud, cuya potencia de portadora en antena no sea superior a tres kilovatios.

Instalación completa de estudios para emisoras de radiodifusión moduladas en frecuencia, cuya potencia de portadora en antena no exceda de ochocientos vatios.

Antenas colectivas para recepción de televisión y radiodifusión modulada en frecuencia.

Instalación completa de enlaces de televisión en circuito cerrado, con un máximo de dos cámaras captadoras y de seis receptores monitores.

Montaje de equipos, dispositivos o instrumentos electrónicos de medida en instalaciones de control de procesos de fabricación, siempre que se refiera a la medida de una sola magnitud física o proceso simple y no constituya la instalación total del control electrónico de un proceso completo de fabricación.

Instalación de ordenadores electrónicos digitales, cuando la capacidad propia de almacenamiento de su Memoria central no sea superior a dieciséis mil palabras o caracteres.

Tres. Radiocomunicación.

Instalaciones completas de emisoras de radiodifusión, moduladas en amplitud, hasta una potencia máxima de portadora en antena de tres kilovatios, incluyendo los estudios de baja frecuencia y todas las instalaciones complementarias exclusivas de la emisora.

Instalaciones completas de emisoras de radiodifusión, moduladas en frecuencia, hasta una potencia máxima de portadora en antena de ochocientos vatios, incluyendo los estudios de baja frecuencia y todas las instalaciones complementarias exclusivas de la emisora.

Instalaciones completas de estaciones emisoras de radiocomunicación, manipuladas o moduladas en cualquier sistema, de doble banda lateral, hasta una potencia máxima de portadora en antena de un kilowatio, incluyendo todas las instalaciones complementarias exclusivas de la Estación.